



SENTENCIA NO. (004) CUATRO.-

----- INTERDICTO PARA RECUPERAR LA POSESION Y DERECHOS DE PADRE DE MENOR.-----

----- Ciudad Tula, Tamaulipas a quince del mes de enero del año Dos mil veintiuno.-----

----- Vistos los autos que conforman el expediente número 00032/2020, relativo al JUICIO DE INTERDICTO PARA RECUPERAR LA POSESION Y DERECHOS DE PADRE DE UNA MENOR DE EDAD, promovido por el C. ***** **, respecto de su menor hija de iniciales D.M.L.S., en contra de la C. ***** ***, a fin de emitir la resolución de existencia de elementos para dar lugar a Interdicto, y;-----

-----R E S U L T A N D O.-----

----- UNICO.- Mediante promoción recepcionada en fecha (31) treinta y uno de enero del año dos mil veinte (2020), comparece el C. ***** **, promoviendo por derecho propio INTERDICTO PARA LOGRAR LA RESTITUCIÓN y ENTREGA DE LA MENOR DE INICIALES D. M. L. S., EN CONTRA DE ***** **, reclamando las siguientes prestaciones: **a).**- La restitución de mi menor hija D. M. L. S., por ser el titular de los derechos de patria potestad conforme lo establece en el artículo 383 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas. **b).**- Se ordene a la demandada se

abstenga de ejecutar o mandar ejecutar actos tendientes a perturbar el ejercicio de la Guarda y Custodia del suscrito como titular de los derechos de patria potestad sobre mi menor hija D. M. L. S. e).- El pago de gastos y costas judiciales por la tramitación del presente juicio. Fundándose para ello en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicable al caso, exhibiendo la documentación fundatoria de su acción, misma que en su oportunidad se estudiará; estando ajustada a derecho la promoción de mérito éste H. Juzgado por proveído de fecha [cuatro \(04\) de febrero del año dos mil veinte \(2020\)](#), se dio entrada a la misma en la vía y forma propuesta, ordenando la formación y registro del expediente bajo el número progresivo que le correspondió en el índice de control de gobierno que ex profeso se maneja en esta judicatura, de igual forma se instruyó emplazar y correr traslado a los demandados en el domicilio precisado en autos, haciéndole saber que sobre la base del artículo 603 del Código Adjetivo Civil vigente en la Entidad, se le concedía el término de tres días para producir contestación a la demanda que le fue enderezada en su contra, si para ello tuviere excepciones legales que hacer valer; en fecha [once \(11\) de febrero del dos mil veinte \(2020\)](#), se tuvo por presentada al C. Licenciada ANA SILVIA CASTRO BASURTO, en su carácter de Agente del Ministerio Público Adscrita a éste H. Juzgado, desahogando la vista que se le mandara dar, quien manifestó no tener objeción alguna que hace



valer dentro de los autos que nos ocupan; en fecha **diecisiete de febrero del dos mil veinte**, se llevó a cabo el emplazamiento a la parte demandada, lo anterior visible a foja 37 del presente juicio; cabe destacar que la demandada mostró una actitud pasiva al no acudir al llamamiento a juicio, ni señalar domicilio para oír y recibir notificaciones; por lo que en fecha **veintiocho de febrero del dos mil veinte**, se declaró la rebeldía de la parte demandada al haber transcurrido el término concedió para dar contestación a la demanda instaurada en su contra, por el que de igual manera se fijó la litis e inauguró el juicio a prueba por el término de diez días comunes a las partes, con la división legal que en el mismo se observa; mediante auto de fecha **nueve de marzo del dos mil veinte**, se tuvo por presentado al actor, ofreciendo de su intención los medios de convicción procesal que creyó convenientes a los autos, consistentes en: Documentales, Testimonial, Confesional, Informe de autoridades, Pericial en Psicología, Pericial en Trabajo Social e Instrumental de Actuaciones, Presuncional Legal y Humana, ordenándose formar el cuadernillo respectivo; finalmente al no existir recurso o incidencia alguna, pendiente de resolverse, a petición del C. ***** ********* ***** *********, en fecha **cinco (05) de enero del presente año**, se ordenó traer los autos a la vista, para el efecto de dictar la resolución judicial que en derecho corresponda, lo que ahora se realiza al tenor de los siguientes:-----

----- C O N S I D E R A N D O S.-----

----- PRIMERO:- Este Juzgado es competente para conocer y decidir del presente negocio judicial, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 185 y 195 fracción IV del Código Adjetivo Civil vigente en la Entidad, y numeral 38 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial Local.-----

----- SEGUNDO.- La presente resolución constituye una sentencia definitiva, por decidir el negocio en lo principal y poner consecuentemente fin a esta instancia motivada y aperturada por un juicio de interdicto para recuperar la posesión de los derechos de padre, en el cual el autor de la demanda fundamentan su pretensión en los siguientes elementos fácticos:

“ ... 1.- El suscrito soy el padre de la menor D. M. L. S., lo cual acredito con la copia certificada del acta de nacimiento que me permito acompañar a este escrito. 2.- Es el caso que la C. Daniela Serna Ramírez, madre de mi menor hija falleció en fecha 05 de julio del 2018 a causa del síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA) el motivo por cual el suscrito siempre tuve la Guarda y Custodia de nuestra menor hija, debido a que su madre constantemente padecía complicaciones derivadas de la enfermedad crónica degenerativa antes mencionada, razón por la cual soy quien en todo momento le ha proporcionado todo lo que en si engloba la palabra alimentos en su sentido legal; Así mismo me permito manifestar a su señoría, bajo protesta de decir



*verdad que el acta de defunción de la finada C. Daniela Serna Ramírez me es imposible exhibirla en virtud de que el certificado de defunción le fue entregado a la demandada quien hasta la presente fecha no realizó la inscripción de la misma para poder estar en posibilidades de tramitar dicho documento, motivo por el cual con fundamento en el artículo 248 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, me permito solicitar a su excelencia tenga a bien requerir a la C. N***** exhiba dichos documentos, con el apercibimiento respectivo para en caso de incumplimiento o desobediencia. 3.- Ahora bien, después de fallecida la C. Daniela Serna Ramírez el suscrito por voluntad de la antes mencionada antes de morir, permitía la convivencia de mi menor hija con la familia materna, razón por la cual en ocasiones la demandada C. ***** (abuela materna) acudía a mi domicilio a recoger a mi hija para que conviviera con sus primos, tías y demás familiares, quedándose en la casa de la hoy demandada unos días y en ocasiones una semana, siempre con la condición de que la cuidara bien, transcurriendo todo normal, sin embargo a mediados del año próximo pasado cuando la demandada acudía a entregarme a la niña, me la regresaba toda sucia, llena de piojos y muy descuidada, motivo por el cual empecé a tener diferencias con dicha persona al reclamarle la falta de atención y cuidado hacia la niña. 4.- Es el caso que el día 26 de diciembre del 2019, la hoy demandada acudió a mi domicilio para recoger a mi menor hija, a fin de que pasara la fiestas de año nuevo con ellos, quedado formalmente de*

entregármela el día cinco de enero del 2020, ya que mi hija el día 9 de enero del presente año reanudaría su ciclo escolar, sin embargo tal situación no aconteció, razón por la cual acudí al domicilio de la demandada para recogerla, sin embargo ya no me la quiso entregar, manifestándome lo siguiente "hazle como quieras, Ya no te voy a entregar a la niña" "yo ya metí demanda hágale como quiera" "me vaya llevar a la niña para que ya no la vuelvas a ver", desconociendo el suscrito por completo el paradero de mi hija, ya que la demandada dejo de llevarla a al kínder, y esta se niega a darme razón de ella. Así las cosas, y toda vez que el suscrito, es que he decidido comparecer ante esta instancia jurisdiccional a su cargo, con el objeto de exponer los hechos planteados y en su oportunidad mediante sentencia que al efecto se dicte, se declare procedente la prestación reclamada. **PEDIMENTO DE MEDIDAS PROVISIONALES Y URGENTES.** Ahora bien, y dado el comportamiento e inestabilidad de la demandada y que existe el temor fundado de que sustraigan a mi menor hija, me permito solicitar de manera urgente las siguientes medidas a fin de salvaguardar su integridad física y garantizar el interés superior del menor: 1.- Se fije de manera URGENTE fecha y hora a fin de que la parte demandada realice la entrega de mi menor hija; esto en virtud de lo ya expuesto en el cuerpo del presente escrito. 2.- Solicite de manera URGENTE al Sistema DIF. de Jaumave, Tamaulipas, a fin de tenga a bien designar Psicólogo y Trabajador Social para que se realicen los Estudios correspondientes a todos los Involucrados en el presente juicio a fin de que esta



autoridad pueda determinar lo más benéfico para mi menor hija. 3.- Se le ordene al demandado, a abstenerse de producir ofensa de obra o de palabra al suscrito, ya que existe el temor fundado de que me vaya ocasionar daño en mi integridad física o psicológica, toda vez que es una persona muy agresiva. 4.- Se le ordene al demandado, a abstenerse de producir en mi menor hija odio, rencor, amenazas o manipulación en contra del suscrito, ya que existe el temor fundado vaya a realizar dicha conducta toda vez que es una persona muy manipuladora y siempre se hace pasar por víctima para acomodar los hechos a su conveniencia. 5. - Se gire atento oficio al Director del Jardín de niños "Estefanía Castañeda", con domicilio conocido del Ejido San Antonio en Jaumave, Tamaulipas, a fin de que informe lo siguiente: a). Desempeño, Conducta y Aprovechamiento de la menor D. M. L. S., en esa institución Educativa a su digno cargo. b).- Si la menor D. M. L. S., recibe en la actualidad apoyo extraescolar por parte de esa Institución educativa a su digno cargo. c).- Si la menor D. M. L. S., se le ha practicado un estudio psicológico en esa Institución educativa a su digno cargo. d).- En caso de ser afirmativa la respuesta al inciso anterior remita las constancias de dicho estudio. e).- Si la menor D. M. L. S., ha asistido con regularidad a clases del día 09 de enero del presente año a la fecha. 6.- Así mismo me permito solicitar a su señoría, tenga a bien realizar o recabar todas las pruebas que estime necesarias para determinar lo más benéfico para mi menor hija, y que se me administre justicia dentro de los términos legales

establecidos tomando en consideración el interés superior de esta. ...”.-

----- Fundó su escrito en las consideraciones de derecho y concluyó con sus puntos petitorios.-----

----- Mención especial merece que aún y cuando la demandada C. ***** , fué debidamente emplaza a juicio, y no dio contestación a la acción entablada en su contra.-----

----- SEGUNDO:- Asumiendo la insoslayable carga procesal que refiere el artículo 273 del Código Adjetivo Civil vigente en la Entidad, el promovente ofreció y desahogó los elementos probatorios que a su derecho interesó, cuya valuación y alcance convictivo se determinará en éstas líneas acorde a los parámetros que fija la normatividad en cita, siendo estos los siguientes: **I.- DOCUMENTALES PUBLICAS**, que hizo consistir en: **a).-** Acta de nacimiento número 39, del Libro No. 1, fecha de registro 08 de febrero del 2016, que corresponde a la menor D. M. L. S., levantada ante la fe del C. Oficial del Registro Civil de Jaumave Tamaulipas, visible a foja (9) del principal, con esta documental se tiene por acreditado que con fecha 23 de Julio del año 2015, tuvo lugar el nacimiento de la menor D. M. L. S., siendo sus padres el C. ***** Y DANIELA SERNA RAMIREZ, considerándose de ésta manera plenamente justificada la liga paterno-filial que une al actor con relación a la supradicha infante D.M.L.S.- **b).-** Constancia



expedida por la directora C. LILIA PATRICIA MARQUEZ CORDOVA, del Jardín de Niños ESTEFANIA CASTAÑEDA, con clave 28DJN0302H adscrita a la zona escolar 117, en la que hizo constar que la alumno D. M. L. S., con CURP LISD150723MTSNRLA4 se encuentra cursando el SEGUNDO grado, grupo "A" de educación PREESCOLAR en el presente ciclo escolar 2019-2020, en esta Institución educativa. **c).- Resumen clínico** de la menor de iniciales D. M. L. S., expedido por el Doctor JESUS ENRIQUE PEÑA ALVAREZ con cédula profesional 6016211. **d).- Cartilla de vacunación** a nombre de la menor de iniciales D. M. L. S.- Documentales a las que con ocasión de su naturaleza jurídica se otorga pleno valor convictivo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 324, 325, 392 y 397 de la Ley Adjetiva Civil vigente en la Entidad. **II.- PRUEBAS DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en: **A).- Constancia** manuscrita de fecha quince de noviembre del dos mil diecinueve, en la que se hace constar que el padre de la menor de iniciales D.M.L.S., realizó el pago de \$250.00 (doscientos cincuenta pesos M. N.), por concepto de vestuario para el desfile del veinte de noviembre, dicha constancia expedida por la C. YESICA KARINA GARCÍA PESINA, Presidenta, de la Asociación de padres de Familia del jardín de Niños ESTEFANIA CASTAÑEDA. **B).- Constancia** manuscrita, expedida por la Tesorera del Jardín, en la

que hizo constar que el señor MARIANO LINARES cubrió los pagos del ciclo escolar 2019-2020, siendo la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos M. N.) en beneficio de la niña de iniciales D.M.L.S.- **C).**- Nota de remisión de fecha treinta y uno de octubre del dos mil diecinueve, que acredita la compra de unos tenis por la cantidad de \$210.00 (doscientos diez pesos). **D).**- Diversas placas fotográficas, en donde aparece la menor de iniciales D.M.L.S., que se dejan ver a fojas que van de la (15 a la 26) quince a la veintiséis del expediente principal. A estas documentales se les concede valor probatorio pleno en atención a lo que disponen los artículos 398, 401, 402, 404, 405 y 406, del Código de Procedimientos Civiles en Vigor.- **III.- PRUEBA TESTIMONIAL**, consistente en la deposición que corrió a cargo de los testigos JOSEFA GUADALUPE ONTIVEROS JUAREZ, JUANA TOVAR CABRERA Y NORMA ELENA PESINA MARTINEZ, visible a fojas que van de la 31 a la 37 del cuaderno de pruebas de la actora, a la cual con fundamento en los artículos 392 y 409 de la Ley Instrumental Civil vigente en la Entidad, se le concede valor probatorio, para tener por acreditado que las referidas deponentes coincidieron en manifestar circunstancias tales como: "... que si conocen al C. *****", porque viven en el mismo ejido, también conocen a la menor D. M. L. S., que tiene como cuatro años y la conocen por ser vecinos, también conocen a la demandada *****", saben y les



consta que el cinco de julio del dos mil dieciocho, falleció DANIELA SERNA RAMIREZ, quien era la madre de la menor D. M. L. S., así que cuando falleció su madre, el señor MARIANO se quedó con guarda y custodia de la menor D. M. L. S., , que es quien ha venido proporcionando vivienda, alimentación estudios, medicinas, recreación en si a la menor D. M. L. S., desde que falleció DANIELA SERNA RAMIREZ, y saben que el señor MARIANO por voluntad propia permitía la convivencia de su hija con su familia materna, y que en diciembre del dos mil diecinueve le entregó a la C. *****
***** a su menor hija D. M. L. S., para que conviviera con su familia materna en las fiestas de año nuevo, y que el cinco de enero del dos mil veinte ya no se las regresó y que la tiene la abuela, y al dar la razón de su dicho la primera de los atestes manifestó: Que sabe y le consta lo que ha declarado porque vivimos en el ejido y conocemos y somos vecinos; la segunda contestó, porque vivimos en el mismo ejido y nos conocemos perfectamente; y la última declaró pues porque vivo con mi marido y conviví con la niña yo también, y como le digo yo empecé a cuidar a la menor desde el primer día de su nacimiento...”- Lo anterior, dado que los testigos convienen en lo esencial, conocen los hechos sobre los que declararon por si mismos y no por inducciones, por la edad que representan, su capacidad e instrucción, tienen el criterio necesario para juzgar del acto, sus declaraciones son claras, precisas, sin dudas ni reticencias

sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales, no se advierte que hayan sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno y además dieron razón fundada de su dicho. **IV.- PRUEBA CONFESIONAL**, con cargo a la C. *****

*****, a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido por los artículos 392 y 393 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, para tener por acreditado que la absolvente referida, admitió en forma expresa, las posiciones que fueron calificadas de legales, en razón de que dicha demandada fue debidamente notificada de dicha probanza y no compareció al desahogo de la misma, por virtud de lo anterior, fue abierto el sobre de Posiciones que contiene NUEVE POSICIONES, las que fueron calificadas de legales a excepción de la señalada con el número 3, declarándose confesa de las siguientes posiciones. 1.- Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que Usted, es la mamá de la finada DANIELA SERNA RAMIREZ, quien falleció en fecha 05 de julio del 2018; 2.- Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que Usted, es la abuela materna de la menor D. M. L. S., hija de la finada DANIELA SERNA RAMIREZ. 4.- Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que Usted, en fecha 26 de diciembre del 2019 Usted acudió al domicilio del C. ***** para recoger a la menor D. M. L. S., para que conviviera con su familia en las fiestas de año nuevo. 5.- Que diga el absolvente, si es cierto como lo es,



que Usted, se comprometió con el C. ***** que le regresaría a la menor D. M. L. S., en fecha 5 de enero del 2020 para que dicha menor reanudara su ciclo escolar. 6.-Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que Usted, tiene la posesión de la menor D. M. L. S., a partir del día 26 de diciembre del 2019. 7.- Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que Usted, tiene actualmente la posesión de la menor D. M. L. S.- 8.- Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que Usted, se ha negado en regresar a la menor D. M. L. S.- 9.- Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que Usted, dejó de llevar al kinder a la menor D. M. L. S.- **V.- INFORME DE AUTORIDAD** que debió rendir el Director del Jardín de Niños “ESTEFANIA CASTAÑEDA”, a este informe no se le otorga valor alguno, en razón de que el actor se desistió del mismo. **VI.- ESTUDIO PSICOLOGICO DE LA MENOR DE INICIALES D. M. L. S.**, el que fue rendido por el Licenciado MIGUEL ANGEL RUIZ DE LA CRUZ, Psicólogo del Sistema DIF Jaumave, con cédula profesional 5475585, en el que se hace constar las condiciones psicológicas en que se encuentra la citada menor.- A la presente prueba se le otorga valor probatorio pleno que señala el numeral 408 del Código Adjetivo Civil en Vigor.- **VII.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, a estas probanzas se le otorga el valor probatorio en atención a lo que establecen los numerales 324, 325, 392, 397 y

411 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, pues de lo actuado este juzgador debe asumir probadas las afirmaciones del accionante cuando las pruebas desahogadas generen una convicción acordes a las pretensiones solicitadas, que en el caso que nos ocupa dichas pruebas son congruentes con las prestaciones y los hechos de la demanda, en tanto que su alcance convictivo queda confiado al sentido final hacia el cual se oriente el presente fallo culminatorio.- **VIII.- INSPECCION JUDICIAL**, misma que fue practicada en fecha tres de marzo del año dos mil veinte, por el Secretario de Acuerdos de éste H. Juzgado, en el domicilio conocido ubicado en el Ejido San Antonio del municipio de Jaumave, Tamaulipas, misma que obra examinable a foja (49) cuarenta y nueve del expediente toral, dicha diligencia arrojó el siguiente resultado:- *“... la que consistió en dar fe de que si la menor de iniciales D. M. L. S., vive en dicho domicilio, manifestándome que sí, que e su nieta está bajo su cuidado desde hace mucho...”*; probanza a la cual con fundamento en los artículos 392 y 407 de la Ley Adjetiva Civil en vigor se le concede valor probatorio pleno.----- TERCERO:- A continuación, se procede al estudio de la acción intentada por el C. ***** , la que deberá justificarse con los medios probatorios que obran en autos, pues resulta imprescindible que debe quedar plenamente acreditado que el actor demuestre el



ejercicio de los derechos posesorios sobre la menor involucrada, es decir la litis en este tipo de juicios se acota a dilucidar la posesión interina de los derechos de custodia sobre los niños, sin que sea factible que pretenda invocar hechos y pruebas relacionadas con posibles causas que podrían justificar, en todo caso, la perdida de la patria potestad o de custodia, pues ello debe ventilarse en la vía procesal correspondiente, criterio profuso y difundo en la tesis aislada cuyo rubro y síntesis informa:- GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES. LA ACCION INTERDICTAL PARA RECUPERAR SU EJERCICIO DEBE MOTIVARSE EN LA PERTURBACION DE ESOS DERECHOS POR VIAS DE HECHO.- La litis en este tipo de juicios se acota a dilucidar la posesión interina de los derechos de custodia sobre menores de edad, sin llegar, en ningún caso, a establecer la posesión definitiva, toda vez que ello es materia de una acción distinta que no puede deducirse en la misma causa, por tanto, en el interdicto no es factible invocar hechos y pruebas relacionados con posibles causas que podrían justificar, en todo caso, la pérdida de la patria potestad, incluyendo la custodia, porque en este caso se trata de derechos definitivos y no interinos, cuyo tratamiento corresponde por antonomasia a la discusión que se hace en los interdictos posesorios derivada, precisamente, de su privación indebida por vías de hecho.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo

directo 139/2004. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos.

Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.-----

----- Asi tenemos que una vez analizado el material probatorio que obra en autos, se estima que la parte actora justifico convenientemente los hechos constitutivos de su acción, al demostrar el elemento principal de su acción, es decir la titularidad que ostentan respecto de los derechos de la menor D. M. L.S., pues al respecto los numerales 590 y 598 del Código Adjetivo Civil vigente en la Entidad, de una manera expresa, establecen los siguiente:- Artículo 590.- Los interdictos proceden respecto de los bienes raíces y derechos reales constituidos sobre ellos, así como para restituir la posesión o prevenir su despojo respecto de los derechos de padre, madre o hijo, siempre que no exista sentencia por la cual deba perderse aquella. Igualmente, en los demás casos a que se refiere el artículo anterior”; Artículo 598.- Compete el interdicto al que teniendo la posesión de las cosas o derechos a que se refiere el artículo 590, haya sido perturbado en ella por actos que manifiesten la intención notoria o inequívoca de inquietarle o despojarle y al que ha sido ya despojado de dicha posesión, así como a quien se encuentre en alguna de las demás situaciones previstas por el artículo 589”; Como se advierte de los artículos transcritos, el primero se refiere al supuesto hipotético que encuadra



al interdicto en cuestión, que permite y armoniza el ejercicio de la acción para restituir la posesión o prevenir su despojo respecto de los derechos de padre, madre o hijo, siempre que no exista sentencia por la cual deba perderse aquella; El segundo precepto invoca, en lo que interesa, la competencia de promover el interdicto para quien posea esos derechos a que se refiere el artículo anterior, que haya sido perturbado por actos que manifiesten la intención notoria o inequívoca de inquietarle o despojarle y al que ha sido ya despojado de dicha posesión.-----

----- Ahora bien, en el caso en concreto, una vez que fueron analizadas las relaciones de origen fáctico narradas por los actores en su escrito inicial de demanda, debe decirse que los mismos encuadran en los supuestos a que se refieren los artículos transcritos, pues a no dudarlo la demandada de manera ilícita ha retenido contra la voluntad del accionante a la incapaz D. M. L. S., y el hecho de que haya fallecido DANIELA SERNA RAMIREZ, no es motivo suficiente para que ***** , retenga a la menor D. M. L. S., pues para que se pierda la posesión respecto de los derechos de padre, madre o hijo, se requiere que exista una sentencia firme, por lo tanto y al no existir demostrado en autos sobre la misma, y en cambio el deseo del progenitor de la menor incapaz, practica y jurídicamente se demuestra la necesidad de que la menor sea reincorporada a su progenitor, persona a la que originalmente le

corresponde su guarda y custodia.----- Cabe señalar que nuestro país suscribió la convención Americana sobre derechos Humanos, conocida como pacto de San José, misma que fue publicada en el Periódico Oficial de la Federación el nueve de enero de 1981, y que esta en vigor en nuestro país a partir del 24 de marzo del referido año (1981), obligando a toda Autoridad, parte del Estado Mexicano a tutelar los derechos fundamentales de todo ser humano.----- Ante los pactos internacionales conforme a la norma “pacta sunt servanda”, que rige el derecho de los Estado, nuestro país debe cumplir a cabalidad los compromisos asumidos frente a la comunidad internacional, sin que estos puedan ser desconocidos invocando las normas de derecho interno, pues de hacerlo harían incurrir al Estado Mexicano en una responsabilidad de carácter internacional por el incumplimiento de dicho instrumento de carácter internacional.-----

----- Del referido ordenamiento es menester transcribir el artículo 19.- Derechos del niño.- “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”; Por su parte en la declaración de los derechos del niño, proclamada el 20 de noviembre de 1959 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, se considera que los menores de edad requieren de una protección especial, dada su



falta de madurez física y mental, e incluso la debida protección legal.- Por tal razón insta a los padres, a los hombres y mujeres individualmente, organizaciones particulares, Autoridades locales y Gobiernos Nacionales a que reconozcan sus derechos y luchen por su observancia, enunciando una serie de principios, de los cuales se desprende el Principio del interés Superior del niño, el cual consiste en dar prioridad al bienestar de las niñas y niños ante cualquier interés que vaya en su perjuicio.- Con el fin de otorgar a los niños dicha protección y cuidado, y de que se desarrollen teniendo una infancia feliz y gozar de sus derechos, en su propio bien y en bien de la sociedad, el 20 de noviembre de 1989, la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptó y abrió a firma la Convención sobre los derechos del Niño, instrumento internacional que fue ratificado por México el 21 de septiembre de 1990, y publicado en el Diario Oficial de la Federación de 25 de enero de 1991.- De la citada convención se desprenden los preceptos 3, 9, párrafos primero y tercero, 18, 21 y 37, inciso c), que rigen el mencionado Interés Superior de todo menor.-----

----- Del referido ordenamiento es preciso enunciar los artículos que en la especie se estima han sido vulnerados en perjuicio de la menor D. M. L. S.; Artículo 3o.- 1.- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones publicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades

administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño; 2.- Los Estados partes se comprometen a asegurar la protección y cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas; Artículo 5o.- Los Estados partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consecuencia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente convención; Artículo 9.- 1.- Los Estados partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y procedimientos aplicables que tal separación es necesaria en el interés superior del niño.- Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos de que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando estos vivan separados y debe adoptarse una decisión a cerca del lugar de residencia del



niño; 2.- ...; 3.- Los Estados partes representaran el derecho del niño que este separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres del modo regular, salvo su ello es necesario al interés superior del niño; 4.- ... Artículo 18.- 1.- Los Estados partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo del niño.- Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de crianza y el desarrollo del niño.- Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.-----

----- Conocido lo anterior, tenemos que se denominan interdictos los juicios que tienen por objeto retener o recobrar la posesión interina de una cosa, y los interdictos proceden respecto de los bienes y derechos reales constituidos sobre ellos, así como para restituir la posesión o prevenir su despojo respecto de los derechos de padre, madre o hijo; ahora bien, del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, así como del material probatorio reseñado en el apartado considerativo que antecede, se arriba a la conclusión en primer término de que la menor D. M. L. S., es hija del promovente del juicio en su carácter de actor interdictal, y que como consecuencia de ello se arroga el ejercicio de la patria potestad sobre su descendiente en comento, la cual de conformidad

con lo estatuido por el artículo 382 del Código Civil vigente en el Estado tiene por objeto la protección integral de la incapaz en su aspecto físico, mental, moral y social, e implica el consabido deber de su guarda y educación, en tanto no haya sido restringida por Autoridad Judicial, o tutelar alguna; así las cosas, obra acreditado en este proceso jurisdiccional, que *****
abuela materna de la menor D. M. L. S., es quien tiene consigo a dicha menor en un domicilio diverso a aquel en el que habitan el actor de este controvertido, sin que exista causa justificada para que la retenga en dicho lugar en contra de la voluntad del C. *****
pues no se tiene dato alguno de que su proceder obedeciera a una orden previa emitida por Autoridad judicial, o tutelar alguna, siendo así que a partir del día (26) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) la referida menor fue retenida de manera injusta por su abuela materna en el domicilio particular de la demandada, ubicado en el Ejido San Antonio del Municipio de Jaumave, Tamaulipas, contraviniendo así el libre ejercicio de la patria potestad, así como los derechos y obligaciones que le corresponden al accionante, toda vez que dicho derecho corresponde en principio a los padres, y no a la abuela materna; y sin más consideraciones más que las de su voluntad, decidió unilateralmente y sin orden expresa por alguna Autoridad Judicial o tutelar ejercer directamente dicho derecho sobre la citada menor, haciendo con ello nugatorio el correspondiente



derecho que posee el C. ***** , conforme a lo dispuesto por los artículos 259 fracción IV y 382 del Código Sustantivo Civil vigente en la Entidad; en consecuencia y en aras de una protección integral del interés supremo de la menor D. M. L.S., ha lugar a interdicto, promovido por el C. ***** , en contra de ***** , y en base a ello, es procedente en derecho restituir al accionante respecto de los derechos de padre que se arroga sobre su menor descendiente D. M. L. S.- Asi mismo de acuerdo a los alcances vinculativos que se hacen dimanar en la parte considerativa de éste fallo culminatorio, y una vez que éste goce de firmeza legal o sea susceptible de ejecutarse, requiérase a la C. ***** , mediante notificación personal en su domicilio señalado en autos, a fin de que ante la presencia judicial restituya a la incapaz D. M. L.S., y de esta manera hacer entrega del mismo a su progenitor paterno el C. ***** .

***** ,_____

----- CUARTO:- Dado que los justiciables no ofertaron a este controvertido, promociones frívolas e improcedentes con el afán de dilatar el procedimiento, quien estas lineas suscribe considera que no ha lugar a condenar a alguna de ellas, al pago de los gastos y costas que se hayan generado, en consecuencia cada parte soportara las que hubiere erogado, lo anterior de conformidad con lo

establecido en el dígito 131 del Catalogo procedimental de la materia en vigor.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento adicional en los artículos 1, 2, 4, 5, 105, 109, 112 al 115, 227 fracción I, 589, 590, 600, 601, 603, 609 del Código de Procedimientos Civiles; así como en los ordinales 1, 5, 6, 15, 44, 382, 383, 388 del Código Civil, ambos cuerpos de leyes de reconocida vigencia en la Entidad, es de resolver y se resuelve:-----

----- PRIMERO:- Por las razones y motivos acotados en la parte considerativa de ésta sentencia definitiva, HA LUGAR A INTERDICTO, promovido por el C. ***** , en contra de ***** , consecuentemente es procedente en derecho restituir al C. ***** , respecto de los derechos de padre que se arroga sobre su menor descendiente D. M. L.S.-----

SEGUNDO:- Así, de acuerdo a los alcances vinculativos que se hacen dimanar en la parte considerativa de éste fallo culminatorio, y una vez que éste goce de firmeza legal o sea susceptible de ejecutarse, requiérase a ***** , mediante notificación personal en su domicilio señalado en autos, a fin de que ante la presencia judicial restituya a la incapaz D. M. L.S y de esta manera hacer entrega de la misma a su progenitor paterno el C. *****
*****.



----- TERCERO:- Dado que los justiciables no ofertaron a este controvertido, promociones frívolas e improcedentes con el afán de dilatar el procedimiento, quien estas lineas suscribe considera que no ha lugar a condenar a alguna de ellas, al pago de los gastos y costas que se hayan generado, en consecuencia cada parte soportara las que hubiere erogado, lo anterior de conformidad con lo establecido en el dígito 131 del Catalogo procedimental de la materia en vigor.-----

----- CUARTO.- Hágase saber a las partes que cuentan con el improrrogable plazo de 9 días para que con expresión de agravios recurran el presente fallo terminal, si este les genera alguna inconformidad.-----

----- QUINTO.- Se notifica a las partes que de conformidad al Acuerdo 40/2018, pronunciado por el Consejo de la Judicatura del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, con fecha doce (12) de diciembre del año próximo pasado (2018), que una vez concluido el presente asunto contarán con noventa (90) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

----- SEXTO.- Asimismo, con fundamento en el acuerdo quinto del Acuerdo General 11/2020, emitidos por el pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, se hace la aclaración que la firma electrónica

cuenta con la misma validez que la firma autógrafa, para los efectos legales correspondientes.-----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Así lo resolvió y firma el ciudadano **LICENCIADO ADOLFO GARCIA IZAGUIRRE**, Juez Mixto de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con el ciudadano **LICENCIADO RAMIRO FRANCISCO DEL ANGEL**, Secretario de Acuerdos Civil y Familiar, que autoriza y da fe.-----

LIC. ADOLFO GARCIA IZAGUIRRE.
JUEZ.

LIC. RAMIRO FRANCISCO DEL ANGEL.
SECRETARIO DE ACUERDOS.

----- Luego se publicó esta sentencia en la lista del día.-
Conste.

L´AGI/L´RFDA/JRC.-

El Licenciado RAMIRO FCO. DEL ANGEL Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO MIXTO DEL NOVENO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 4 dictada el VIERNES, 15 DE ENERO DE 2021 por el JUEZ, constante de 26 fojas útiles. Versión pública a la



que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Tercera Sesión Extraordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de abril de 2021